

EXPEDIENTE: PES/86/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

PROBABLE INFRACTOR:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil  
diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Político MORENA a través

de Ricardo Moreno Bastida, quien se ostentó como representante propietario del partido cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional; por la presunta colocación de propaganda político y/o electoral correspondiente a dicho instituto político así como a su candidato a gobernador del Estado de México, sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre postes de energía eléctrica en una avenida del municipio de Naucalpan, Estado de México, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se narran acontecieron en el dos mil diecisiete, salvo que se precise lo contrario.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN. De las constancias que obran en autos, se desprende:

1. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017"*.

2. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

3. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el representante propietario del **Partido Político MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Ricardo Moreno Bastida**, interpuso escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**; por la presunta colocación de propaganda político y/o electoral correspondiente a dicho instituto político así como a su candidato a gobernador del Estado de México, sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre postes de energía eléctrica en una avenida del municipio de Naucalpan, Estado de México, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

**SUSTANCIACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

4. **RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y su registro con la clave **PES/NAU/MORENA/PRI-AMM/117/2017/05**, asimismo, ordenó

reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente.

De igual forma, en atención a la solicitud planteada por el Partido Político MORENA, se ordenó dar vista al Área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de se constituyera en los domicilios señalados por el quejoso a fin de que diera fe de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

**5. DESAHOGO DE LA VISTA PLANTEADA POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADMISIÓN A TRAMITE DE LA QUEJA Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplimentada la vista planteada a la Oficialía Electoral de dicho instituto a través de la realización del acta circunstanciada con número de folio 754 y su anexo correspondiente, elaborada a las catorce horas con once minutos del día veinte de mayo del dos mil diecisiete, por el servidor público electoral facultado.

Así mismo, admitió a trámite la queja presentada por el Partido Político MORENA, por lo que ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional; además de que fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente mediante dicho auto decreto la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, procediendo a efectuar lo siguiente:

**“REQUERIR A LOS PROBABLES INFRACTORES PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ALFREDO DEL MAZO MAZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS contados a partir de la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*notificación del presente acuerdo **PROCEDAN AL RETIRO DE LA PROPAGANDA DE MÉRITO.***

6. **PRESENTACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE UN ESCRITO DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO PLANTEADO RESPECTO AL RETIRO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.** En fecha veinticinco de mayo del presente año, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito a través del cual manifestó haber desahogado el requerimiento relativo a la implementación de medidas cautelares realizado por dicha autoridad electoral mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

7. **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** En fecha veintiséis de mayo del presente año, el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Distrital número XXIX, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho instituto un escrito por medio del cual dio contestación a la queja motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

8. **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.** En fecha veinticinco de mayo del presente año, el **Partido Político MORENA** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito por medio del cual manifestó sus alegatos.

9. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, ante la presencia de la Servidora Pública Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada se desprende la comparecencia del quejoso **Partido Político MORENA**, y del probable infractor **Partido Revolucionario Institucional**.

**10. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Por acuerdo de la misma data, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NAU/MORENA/PRI-AMM/117/2017/05**; así como, el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**1. RECEPCIÓN.** Por oficio número **IEEM/SE/5774/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/NAU/MORENA/PRI-AMM/117/2017/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

**2. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el **Partido Político MORENA** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/86/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la

elaboración del proyecto de resolución al Licenciado Hugo López Díaz.

3. **RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdos de dos de junio de dos mil diecisiete, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/86/2017** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia; así mismo, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador** iniciado por el representante propietario del **Partido Político Morena** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Ricardo Moreno Bastida**, quien interpuso escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**; por la presunta colocación de propaganda político y/o electoral correspondiente a dicho instituto político así como a su candidato a Gobernador del Estado de México, sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre postes de energía eléctrica en una avenida del municipio de Naucalpan, Estado de México, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, en su respectivo escrito de contestación a la queja en relación con lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, hace valer como causales de improcedencia lo siguiente:

### **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

*Ahora bien de la simple lectura de la queja y de los elementos probatorios que aporta el denunciante se desprende claramente que la queja es improcedente; al respecto me permito citar lo preceptuado en los artículos 22 y 23, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.*

*En los mismos, se manifiesta que la queja o denuncia será improcedente cuando se actualicen algunos de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 478 del Código Electoral del Estado de México.*

*Artículo 478. Fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.*

*"Se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código.*

*Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;"*

*Además, de lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.*

*Así también, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en sus fracciones II y IV.*

*II. Los hechos denunciados no constituyan, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

Enunciando la siguiente tesis jurisprudencial:

*Jurisprudencia 33/2002*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

....  
*Evidentemente, la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, ya que son actos que no fueron desplegados por mi representado, tal como lo pretende hacer valer el quejoso, razón que ocasiona, que las pretensiones invocadas por el actor sean inatendibles, pues su queja está basada en la denuncia de hechos falsos en cuanto al autor material e intelectual de tal circunstancia, pues como se ha constatado los hechos que denuncia el quejoso no son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo tanto, no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues la parte actora pretende acreditar hechos irreales y en consecuencia no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral y mucho menos juzgar por cuestiones que no fueron desplegadas por mi representado, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria, por lo tanto, es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional.*

De ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el probable infractor Partido Revolucionario Institucional, adujo como una causal de improcedencia la supuesta incompetencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer del presente asunto, así como que



los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de México.

Además de señalar como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, porque las pretensiones del quejoso no se pueden alcanzar jurídicamente pues su queja está basada en la denuncia de hechos falsos en cuanto al autor material e intelectual de tal circunstancia.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, las causas de improcedencia invocadas por el probable infractor resultan infundadas porque en primer lugar el Instituto electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del mismo, se encuentra facultado para sustanciar las denuncias presentadas.

En segundo lugar, en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señaló los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y el posible responsable; además, aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada; ello con independencia de que en el fondo del presente asunto, se acredite o no, la existencia de la conducta denunciada y la consecuente violación a la normativa electoral.

En la inteligencia de que si bien en la respectiva audiencia se hizo constar la incomparecencia de **Alfredo del Mazo Maza**, derivado del emplazamiento ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Electoral del Estado de México y llevado a cabo por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva en comento, este órgano jurisdiccional únicamente considerara como probable infractor al **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de que el quejoso **Partido Político Morena** en su escrito de queja, únicamente atribuyó la conducta denunciada a dicho instituto político.

#### CUARTO. QUEJA, ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

**ESCRITO DE QUEJA.** El representante propietario del **Partido Político MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Ricardo Moreno Bastida**, presentó el dieciocho de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, un escrito de queja, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 6 a la 10 de los autos; en el que a manera de resumen manifestó lo siguiente:

...  
*Que en fecha dieciocho de mayo del año en curso, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral y/o política, me percate que, en los postes de energía eléctrica de la Avenida Camino Real a San Mateo Nopala ubicada en la avenida antes mencionada de San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan, Estado de México, se encontraba quince vinilonas que contiene la siguiente leyenda: **FUERTE Y CON TODO DEL MAZO GOBERNADOR** y en la parte superior derecha se aprecia con claridad el emblema del Partido Revolucionario Institucional así como la fotografía de su candidato tal y como se acreditará la videograbación que se anexa al capítulo de pruebas de la presente queja.*

...  
*De la propaganda colocada por el partido político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ubicado en Avenida Camino Real, San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan, Estado de México, es dable advertir que nos encontramos frente a propaganda electoral y/o Política, No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos. Como lo menciona el artículo 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:*

...  
*Del artículo transcrito es dable advertir que los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones la de abstenerse, en colocar propaganda política y/o electoral en lugares prohibidos, de no hacerlo constituirá una infracción a la Ley aplicable en la materia. Tal como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/01/2017. Así mismo deben de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual a todas luces el Partido Político Revolucionario Institucional, están dejando de hacer.*

...

**CONTESTACIÓN A LA QUEJA.** El probable infractor, **Partido Revolucionario Institucional**, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado por **Juan Salazar Guadalupe**, quien fue autorizado para comparecer en representación del denunciado, a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 39 del expediente, en relación con lo manifestado por dicho instituto político a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en la misma fecha, el cual obra agregado a fojas de la 46 a la 58 de los autos, en donde, a manera de resumen, el denunciado señaló lo siguiente:

*Vengo a dar contestación a la temeraria, infundada y frívola queja formulada en contra del suscrito por el PARTIDO POLÍTICO MORENA, de la misma manera en que fue planteada:*

### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Este hecho que se contesta es cierto.

**SEGUNDO.-** Este hecho que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representado, con respecto a que personal del Partido Político MORENA realizó un recorrido para verificación de propaganda en el Municipio de Naucalpan, por lo que hace a que en la Avenida Camino Real a San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan, Estado de México se encontraban quince vinilonas, misma que contienen la leyenda "**FUERTE Y CON TODO DEL MAZO GOBERNADOR**" y a decir del quejoso que con ello tanto mi representado como su candidato **ALFREDO DEL MAZO MAZA**, conculcan el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, circunstancia que es falsa y se niega por lo doloso de su narración tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional así como su candidato, tienen pleno conocimiento de esta prohibición que hace la normatividad electoral, de igual manera se da una estricta capacitación a todas las personas que apoyan al partido en la difusión y colocación de propaganda electoral, por lo tanto cuentan con el conocimiento básico para no infringir la norma, en atención a ello, se niegan los hechos que se le imputan a mi representado toda vez de que el Partido Revolucionario Institucional es una institución seria, comprometida y responsable en la observación de la norma, además de que es un partido comprometido con la Democracia, con los principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

que rigen una contienda electoral y por supuesto que se conduce con estricto apego a la legalidad y equidad en el proceso electoral que nos ocupa.

De todo lo anterior, como se desprende, la denuncia del quejoso es totalmente infundada, tomando en consideración que la queja está basada en hechos falsos, que se imputan a mi representado y como ya lo he narrado a lo largo de la contestación, son hechos totalmente ajenos al Partido Revolucionario Institucional y por tanto no es posible advertir violación alguna a la normatividad electoral, pues el quejoso advierte que se conculca la normatividad por supuestas irregularidades cometidas por mi representado el Partido Revolucionario Institucional y el Candidato a la Gubernatura por el Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente quince vinilonas colocadas en equipamiento urbano, y que a decir del quejoso fueron fijadas en postes de luz, imputación que se niega de manera categórica, tomando en consideración que estamos ante un juego sucio desplegado por el Partido Político MORENA, con el único fin de ocasionar un perjuicio a mi representado, pues este hecho fue una artimaña del Partido Actor y con plena certeza podemos decir que fue propaganda fijada por el personal de tal Partido, ya que como se ha dicho, el Partido Revolucionario Institucional es una institución seria, comprometida y responsable en la observación de la norma, además de que está comprometido con la Democracia, con los principios que rigen una contienda electoral y por supuesto que se conduce con estricto apego a la legalidad y equidad en el proceso electoral que nos ocupa, de igual manera no debe perderse de vista que el Partido imparte una capacitación pormenorizada a militantes que brindan algún apoyo al Partido en la fijación y colocación de propaganda electoral, en tal tesitura dicha prohibición no es desconocida por el personal de apoyo para tal actividad, y bajo ese orden de ideas por supuesto que tanto el suscrito como el Partido Revolucionario Institucional no tienen responsabilidad alguna sobre los hechos que de manera alevosa nos pretende imputar el partido político MORENA.

Además de no existir, prueba alguna de que mi representado haya colocado tal propaganda, toda vez que resulta ser, que mi representado desconocía la existencia de tal propaganda hasta el momento del emplazamiento y el partido político MORENA dolosamente argumenta que es propaganda colocada por mi representado.

No se debe perder de vista y se debe hacer hincapié que el hoy denunciante basa su queja en cuestiones falsas e incluso en situaciones maquinadas por dicho Partido con el fin de ensuciar la imagen de mi representado y por supuesto para causarle un perjuicio, ya que su exposición de hechos lo realiza con base en un CD que contiene la videograbación de los hechos que denuncia y un acta de verificación de la Oficialía Electoral, y con independencia que sobre tal circunstancia se haya realizado una certificación de la propaganda electoral en comento, dicha certificación llevada a cabo por la autoridad administrativa no es suficiente para adminicular esta prueba con los hechos que expone en su denuncia el quejoso, con esta acotación, no se pretende poner en tela de juicio la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

actividad de la Oficialía Electoral, pues bien es cierto que dicha actividad es neutral y apegada a los principios rectores del Instituto, pero también es cierto que dicha certificación solo es para efecto de dar fe con respecto a la existencia de dicho material, **más no se da fe sobre quien fue el verdadero responsable de tal situación**, en tal tesitura, manifiesto desde estos momentos que la queja que nos ocupa es burda, oscura y temeraria, ya que como se ha enfatizado el único fin es causar un perjuicio a mi representado imputando hechos totalmente falsos y con ello sorprender la buena fe con la que se conduce esta autoridad electoral, situación que torna a su queja como frívola y tendenciosa, ya que con dichos indicios no se puede generar una imputación de la participación activa o pasiva del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato.

Asimismo es de explorado derecho que las quejas y denuncias deben estar sustentadas en hechos claros precisos y concisos, circunstancia que en el particular no acontece, y no acontece porque el quejoso olvida explicar cuestiones básicas referentes a **circunstancias de modo, tiempo y lugar** como material indiciario que conduzcan a la facultad investigadora de la Autoridad Electoral, además de que tal situación le produce un estado de indefensión al Partido que represento, toda vez de que los hechos no son evidenciados con la adminiculación de diversas pruebas, olvidando lo que estipula la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en el siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR a.**

...

Por las circunstancias ya esgrimidas, su dicho resulta inverosímil y por ende dicha queja debe ser desechada de plano por esta autoridad electoral.

..."

## ALEGATOS.

### DEL QUEJOSO PARTIDO POLÍTICO MORENA.

El quejoso Partido Político MORENA, a través de su representante, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado veintiséis de mayo del año que transcurre, lo siguiente:

"Que la representación de Morena presento queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Alfredo del Mazo Maza en fecha dieciocho de mayo de 2017, en donde se denunciaba la colocación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

propaganda consistente en elementos de equipamiento urbano que contiene la siguiente leyenda: FUERTE Y CON TODO DEL MAZO GOBERNADOR y en la parte lateral se aprecia con claridad el emblema del Partido Revolucionario Institucional, dicha conducta está tipificada en el artículo 262 Fracción 1 del Código Electoral del Estado 66 de México que a la letra dice:

**Artículo 262.**

Lineamientos en materia de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Como se desprende de los preceptos legales antes indicados es una conducta contraria a la ley la cual debe ser sancionada por tratarse de propaganda política, en razón de la interpretación armónica de los preceptos legales antes invocados, se advierte la restricción de cualquier tipo de propaganda ya sea político o electoral, esto con la finalidad de garantizar la protección de los habitantes en el sentido de que los lugares de equipamiento urbano no sea utilizado para los fines distintos para los que fueron creados, a fin de evitar el uso indiscriminado y permanente del material publicitario emitido por los entes políticos, colocados, fijados o pintados en elementos del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De la integración del expediente existe un acta Circunstanciada de fecha veinte de mayo de 2017 realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se constata y da fe pública de que efectivamente existen vinilonas en la que se observa las leyendas: ESTADO DE MÉXICO, FUERTE Y CON TODO, DEL MAZO, GOBERNADOR, CANDIDATO LA COALICIÓN PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

De dicho documental publica se desprende la acreditación plena de la conducta por parte del Partidos Políticos Revolucionario y del candidato Alfredo del Mazo Maza y adminiculada con la técnica consistentes el CD anexadas en mi denuncia, ante tales infracciones y como lo establece LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en su artículo 456 numeral 1 inciso a) que a la letra dice:

**Artículo 456.**

Del análisis hecho a la conducta antijurídica denunciada en mi escrito de queja y acreditada con la documental publica, la Técnica CD y los medios de prueba que obran en el expediente solicito a esta autoridad tenga a bien imponerle la sanción correspondiente tal y como lo establece nuestra legislación.

Es necesario manifestar que existe los hechos de la queja esto de conformidad con las pruebas que integran en el expediente, tales como las documentales, la técnica, la instrumental de actuaciones y la presuncional que obran en el expediente.

El contenido de la queja transgrede la normatividad electoral al actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma vulnerada, esto al comprobar que existe la propaganda en un lugar prohibido como lo establece el Artículo 262 Fracción I y de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Así mismo acreditamos que la propaganda denunciada es de tipo político ya que se advierte que está encaminada a publicar al Partido Político Revolucionario Institucional y el candidato Alfredo del Mazo Maza.

La responsabilidad del infractor se acredita con los medios de prueba aportados por mi parte la cual se encuentra tipificada al ser colocada en un lugar prohibido y como se acredita en autos que las vinilonas localizadas y constatadas por la autoridad instructora, contienen las siglas y los logotipos del Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del su candidato Alfredo del Mazo Maza, así como la utilización de sus colores característicos. Motivos por los cuales se actualiza la presunción de que las mismas fueron realizadas por dicho instituto político, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Ante tal circunstancia se acredita la Presunción legal que se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209, 210, 211, 212, 242, 246, 247 numeral 2 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los preceptos 25 inciso o); 72 numeral 2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, 262 fracción 1, 482 Fracción II del Código Electoral del Estado de México, que regulan la posibilidad de los Partido Políticos puedan realizar actos de proselitismo o de difusión de ideología política en diversos medios, entre ellos la colocación y pinta de propaganda ya sea electoral o política.

Ante tales consideraciones concluyó que el Partido Político Revolucionario Institucional y su candidato Alfredo del Mazo Maza incurre en una infracción. Por tanto, debe imponerse la sanción que considere necesaria conforme a la conducta infractora de la norma. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de misma esto con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares."

## DEL PROBABLE INFRACTOR.

El probable infractor Partido Revolucionario Institucional a través del escrito presentado en fecha veintiséis de mayo del año en curso, por su representante propietario ante el Consejo Distrital No. XXIX, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Jorge Humberto Oviedo Fuentes, en relación con lo manifestado en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado veintiséis de mayo del año que transcurre, señaló en vía de alegatos lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## ALEGATOS

**"PRIMERO:** Se concluye que de los hechos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional son totalmente falsos, toda vez que mi representado en ningún momento es responsable de los hechos que según el quejoso se realizaron y menos aún es el generador de tal situación, según el denunciante por supuestas irregularidades cometidas por mi representado el Partido Revolucionario Institucional y el Candidato a la Gubernatura por el Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente quince vinilonas colocadas en equipamiento urbano, y que a decir del quejoso fueron fijadas en postes de luz, alegando violación a la normatividad electoral, circunstancia que desde luego no acontece ya que el denunciante basa sus hechos en cuestiones falsas o por lo menos no son conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO:** La imputación se niega de manera categórica, tomando en consideración que estamos ante un juego sucio desplegado por el Partido Político MORENA, con el único fin de ocasionar un perjuicio al suscrito, pues este hecho fue una artimaña del Partido Actor y con plena certeza podemos decir que fue propaganda fijada por el personal de tal Partido, ya que como se ha dicho, el Partido Revolucionario Institucional es una institución seria, comprometida y responsable en la observación de la norma, además de que está comprometido con la Democracia, con los principios que rigen una contienda electoral y por supuesto que se conduce con estricto apego a la legalidad y equidad en el proceso electoral que nos ocupa, de igual forma no debe perderse de vista que mi representado imparte una capacitación pormenorizada a los militantes que en algún momento apoyen en la fijación y colocación de propaganda electoral, en tal tesitura dicha prohibición no es desconocida por el personal de apoyo para tal actividad.

**TERCERO:** Con independencia que exista una certificación de la propaganda electoral en comento, dicha certificación llevada a cabo por la autoridad administrativa no es suficiente para adminicular esta prueba con los hechos que expone en su denuncia el quejoso, y de ninguna manera se pretende poner en tela de juicio la actividad de la Oficialía Electoral, pues bien es cierto que dicha actividad es neutral y apegada a los principios rectores del Instituto, pero también es cierto que dicha certificación solo es para efecto de dar fe con respecto a la existencia de dicho material, más no se da fe sobre quien fue el verdadero responsable de tal situación.

**CUARTO.-** La queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar y no están bajo el amparo del Derecho, ya que son hechos totalmente falsos, y los existentes no son atribuibles Partido Revolucionario Institucional, por lo que una vez agotada la etapa de investigación que prevé la autoridad administrativa, deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que declare la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



*improcedencia de la queja formulada en contra del suscrito, por no existir elementos que configuren la conducta denunciada."*

#### **QUINTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Político Morena**, denunció al **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta colocación de propaganda político y/o electoral correspondiente a dicho instituto político así como a su candidato a gobernador del Estado de México, sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre postes de energía eléctrica en una avenida del municipio de Naucalpan, Estado de México, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

#### **SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Político Morena** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando sexto de la presente resolución, en primer término antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las

circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

1. **La documental Publica** consistente en el acta circunstanciada con número de folio 754 y su anexo correspondiente, elaborada a las catorce horas con once minutos del día veinte de mayo del dos mil diecisiete, por el servidor público electoral facultado, visible de la foja 15 a la 18 de los autos que integran el presente asunto. (Prueba ofrecida por el quejoso MORENA).

2. **La Técnica** consistente en un disco compacto, marca Sony, de 700 MB, con las leyendas "QUEJOSO: MORENA, INFRACTOR PRI" "VIDEO PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO 18/05/2017", visible a foja 10 de los autos que integran el presente expediente. (Prueba ofrecida por el quejoso Partido Político MORENA).

3. **La documental privada** consistente en el escrito presentado por el Lic. Jorge Humberto Oviedo Fuentes, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, visible de la foja 41 a la 44 de los autos que integran el presente asunto. (Prueba ofrecida por el probable infractor Partido Revolucionario Institucional).

4. **La Instrumental de Actuaciones.** (Prueba ofrecida por ambas partes).



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

5. **La Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano. (Prueba ofrecida por ambas partes).**

De las cuales, por lo que respecta a la marcada con el numeral 1 y sus anexo correspondiente, la misma es considerada, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documental pública, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a las marcadas con los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II y III, 436 fracción II y II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí los hechos afirmados, generen convicción.

Y en cuanto a las marcadas con los numerales 4 y 5, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí los hechos afirmados, se generen convicción.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que el probable infractor **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante, objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso **Partido Político Morena**, en los términos siguientes:

*En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido actor, se objetan todas y cada una de las ofrecidas, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle a las mismas, toda vez que de su análisis, se desprende que no existió vulneración alguna a los principios rectores del proceso electoral como lo es el principio de equidad y por consecuencia, tampoco*

*se acredita la conducta que denuncia consistente en utilización de recursos".*

Al respecto debe decirse que, lo dicho por el probable infractor es simplemente la forma en que refiere deben valorarse las pruebas aportadas por el denunciante y no, propiamente, una objeción de las pruebas que menciona, a través de la cual especifique, en todo caso, las razones concretas por las que estaría desvirtuando lo denunciado; además, la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este órgano jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal y, posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## 1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,

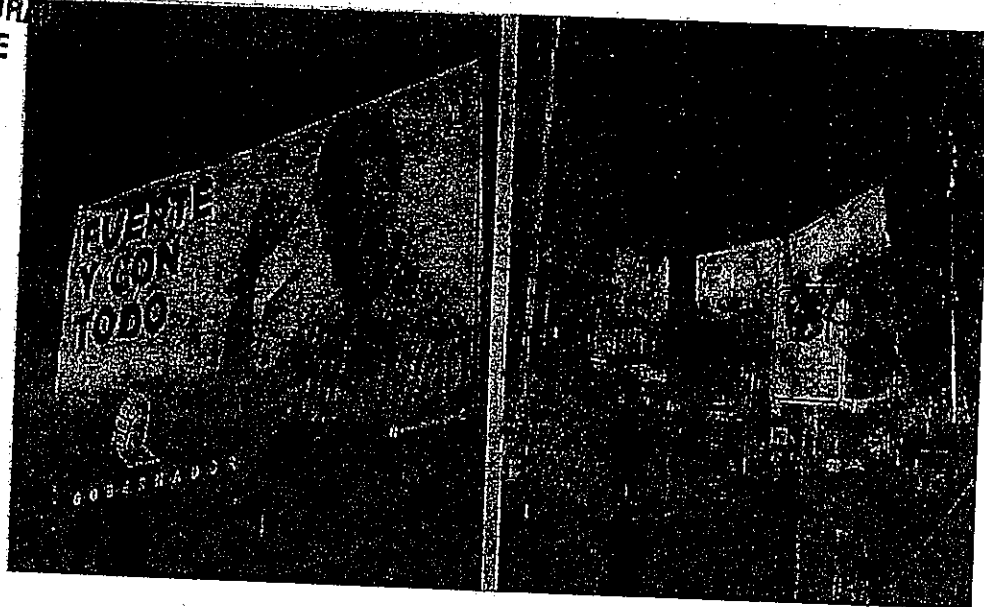
<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Así, de la adminiculación de los medios de prueba que obran agregados a los autos del presente asunto, específicamente de lo constatado a través del acta circunstanciada con número de folio 754 y su anexo correspondiente, elaborada a las catorce horas con once minutos del día veinte de mayo del dos mil diecisiete, por el servidor público electoral facultado, es posible tener por acreditada la existencia, contenido y colocación de la propaganda cuyas imágenes se insertan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Es decir, de seis vinilonas, con las características siguientes:

"...

Cada una de ellas mide aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo por un metro de alto y contiene los siguientes elementos:

En el costado derecho una persona adulta del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto cano, viste camisa a cuadros de color negro y blanco, levantando el brazo con el puño cerrado; en la parte superior derecha se observa el emblema del PRI, así como la leyenda, "ESTADO DE MÉXICO"; en el costado izquierdo la leyenda "FUERTE Y CON TODO", debajo de esta, la leyenda "DEL MAZO", en medio de la misma se aprecia la imagen de una mano con el puño cerrado en color blanco; en la parte inferior se observa una franja de color verde, sobre la que se advierte las leyendas: "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI\*PVEM\*NUEVA ALIANZA\*ENCUENTRO SOCIAL", el logotipo de Facebook "AlfredoDelMazoMX", así como el símbolo de reciclable."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De donde resulta dable concluir que se trata de propaganda electoral, pues a través de ella el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social se encuentran proyectando a su candidato a gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, ante la Ciudadanía del municipio de Naucalpan, Estado de México.

Además de que como se desprende del acta circunstanciada en comento, dicha propaganda fue colocada en un total de cuatro postes de luz, en los domicilios siguientes:

1. **Dos postes de luz**, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y otro en la acera del lado derecho con un cable colgado de estos, en avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Corregidora, frente a la Plaza Cívica de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Corregidora hacia la calle Andador Poniente).
2. **Dos postes de luz**, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y otro en la acera del lado del lado derecho con un cable colgado de esto, avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Andador Poniente, frente a la Plaza Cívica de San Mateo

*Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Andador del Trueno hacia la calle Corregidora).*

En la inteligencia de que su **colocación**, se tiene por acreditada durante el periodo de tiempo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Ello es así, porque a través del escrito de queja presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el pasado **dieciocho de mayo** de dos mil diecisiete, por el **Partido Político Morena**, se tiene que este mismo refirió lo siguiente:

*"Que en fecha dieciocho de mayo del año en curso, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral y/o política me percate que, en los postes de energía eléctrica de la Avenida Camino Real a San Mateo Nopala, ubicada en la avenida antes mencionada de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México, se encontraba quince vinilonas que contiene la siguiente leyenda: **FUERTE Y CON TODO DEL MAZO GOBERNADOR** y en la parte superior derecha se aprecia con claridad el emblema del Partido Revolucionario Institucional así como la fotografía de su candidato tal y como se acreditará la videograbación que se anexan al capítulo de pruebas de la presente queja".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Acompañando a su escrito de queja la prueba técnica consistente en un disco compacto, marca Sony, de 700 MB, con las leyendas "QUEJOSO: MORENA, INFRACTOR PRI" "VIDEO PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO 18/05/2017", con la finalidad de acreditar su dicho.

De donde se desprende que efectivamente como lo señala el quejoso, el dieciocho de mayo del año en curso, dicho instituto político se percató de la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada.

Lo cual en el presente asunto se encuentra robustecido con lo constatado por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al momento de realizar en fecha veinte de mayo del año en curso, el acta circunstanciada con número de folio 754 y su anexo

correspondiente, pues en ella se constató la existencia de seis vinilonas en cuatro de los postes de luz denunciados por el quejoso. Máxime que, derivado de la constatación anterior, así como de su posible transgresión a la normatividad electoral, mediante auto de fecha veintidós de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México decretó la implementación de medidas cautelares, por lo que tuvo a bien requerir al probable infractor **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, *procediera al retiro de la propaganda de mérito, para los efectos de hacer cesar la presunta conducta irregular denunciada.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Requerimiento que le fue notificado al **Partido Revolucionario Institucional**, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, tal y como consta de la cédula de notificación personal que obra agregada a foja 29 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, como se desprende del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veinticinco de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. Jorge Humberto Oviedo Fuentes, quien se ostentó como representante propietario de dicho instituto político, el **Partido Revolucionario Institucional NO dio cumplimiento de manera total** al requerimiento que se realizó mediante auto de fecha veintidós de mayo del año en curso, pues tal y como se desprende de su ya referido escrito, dicho representante anexó al mismo cuatro impresiones fotográficas, mismas que se insertan a continuación:

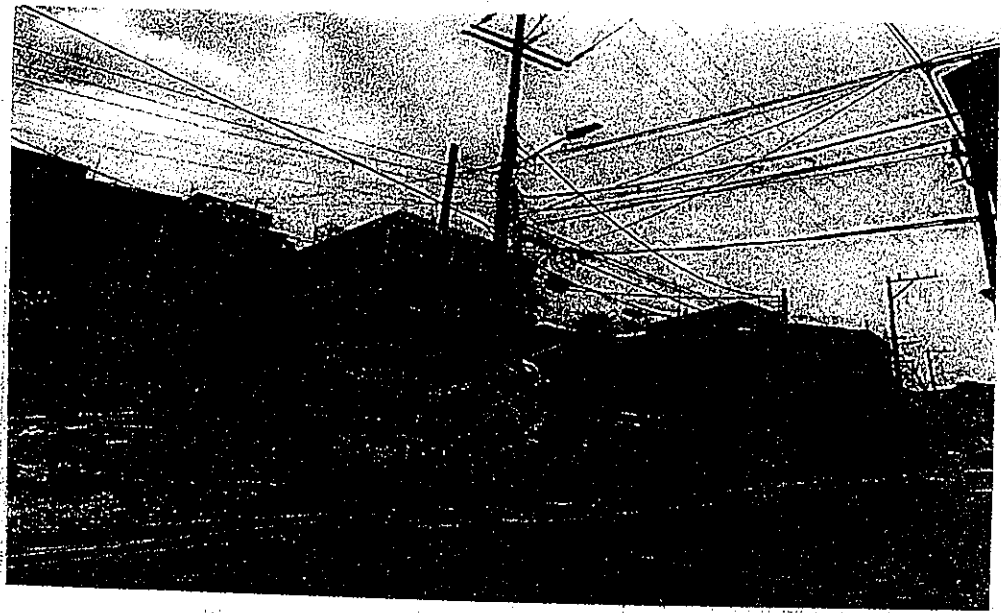
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



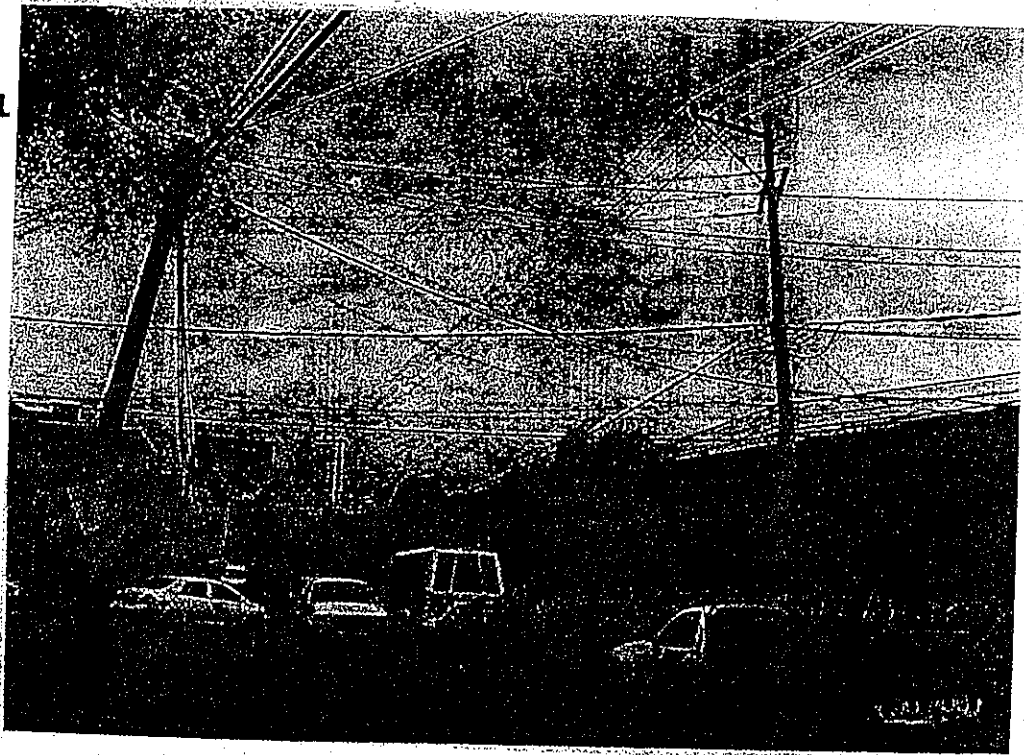
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/86/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Respecto de las cuales manifestó lo siguiente:

*"Por lo cual venimos en tiempo y forma a efecto de manifestar, que tal y como consta en las placas fotográficas que se adjuntan, en los domicilios señalados no se aprecia la existencia de la propaganda que denuncia el partido actor.*

*Una vez manifestado lo anterior, se tiene por cumplimentado el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de mayo de 2017."*

Sin embargo, del análisis realizado a las mismas se desprende que únicamente es posible tener por retirada la propaganda colocada en:

*Dos postes de luz, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y otro en la acera del lado del lado derecho con un cable colgado de esto, avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Andador Poniente, frente a la Plaza Cívica de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Andador del Trueno hacia la calle Corregidora).*

Pues por lo que respecta a las tres vinilonas colocadas en:

1. *Dos postes de luz, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y el otro en la acera del lado derecho con un cable colgado de estos, en avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Corregidora, frente a la Plaza Cívica de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Corregidora hacia la calle Andador Poniente).*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De las impresiones fotográficas presentadas por el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** resulta obvio que no se trata del mismo lugar que fue constatado por el servidor público electoral al momento de realizar el acta circunstanciada con número de folio 754, siendo este el que se aprecia en la imagen siguiente:



Pues las características físicas de los elementos (calle, casas, arboles etc...) a través de ellas proyectados, resultan distintos.

Motivos suficientes por los que, al no haber retirado completamente la propaganda ordenada mediante auto de fecha veintidós de mayo del año en curso, no se tenga al **Partido Revolucionario**

**Institucional** dando cumplimiento total a dicho requerimiento, por lo que dicha conducta deberá ser motivo de pronunciamiento en líneas posteriores de la presente sentencia.

Motivos suficientes por los que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta incuestionable que la colocación de la propaganda denunciada se tenga por acreditada durante el periodo de tiempo comprendido del dieciocho de mayo del año en curso a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Por consiguiente, a continuación se procede a analizar si como lo refiere el **Partido Político Morena**, la conducta desplegada por el probable infractor **Partido Revolucionario Institucional** transgrede la normatividad electoral.

## 2. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El **Partido Político Morena** sostiene que el **Partido Revolucionario Institucional** colocó propaganda electoral correspondiente a dicho instituto político así como a su candidato a gobernador del Estado de México, sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre postes de energía eléctrica en una avenida del municipio de Naucalpan, Estado de México.

En esta tesitura, del escrito de queja se desprende que el quejoso **Partido Político Morena**, señala que la conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional**, resulta transgresora de la normatividad electoral, específicamente de lo dispuesto por la fracción I del artículo 262 del Código Electoral del estado de México, en lo referente a "Propaganda Electoral".

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

del Estado de México en su artículo 262 fracción I refiere lo siguiente:

**Artículo 262.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

En este sentido, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado "Disposiciones Generales", específicamente en su artículo 1.2, inciso k), refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

k) **Equipamiento Urbano:** a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.12

[...]

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 262 fracción I del código electoral local, 1.2 inciso k), 4.1 y 4.12 de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que **la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse a postes, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento urbano.**

Ahora bien, como quedó precisado en párrafos anteriores, en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia, contenido y colocación de seis vinilonas con propaganda electoral a través de la cual el **Partido Revolucionario Institucional** integrante de la coalición integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social** se encuentra proyectando a su candidato a gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Masa, ante la Ciudadanía del municipio de Naucalpan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior en un total de cuatro postes de luz, en los domicilios siguientes:

1. **Dos postes de luz**, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y el otro en la acera del lado derecho con un cable colgado de estos, en avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Corregidora, frente a la Plaza Cívica de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Corregidora hacia la calle Andador Poniente).
2. **Dos postes de luz**, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y otro en la acera del lado del lado derecho con un cable colgado de esto, avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Andador Poniente, frente a la Plaza Cívica de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Andador del Trueno hacia la calle Corregidora).

Propaganda que a pesar de que el **Partido Revolucionario Institucional** en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintiséis de mayo del año en curso, así como en su respectivo escrito de contestación a la queja lo niegue, a juicio de este órgano jurisdiccional su colocación **SI** es atribuible a dicho instituto político, pues se encuentra acreditado en autos que la propaganda denunciada contiene las siglas y logotipo de dicho

instituto político así como la imagen de su candidato, además de la utilización de sus colores característicos y de que posee las frases:

- "ESTADO DE MÉXICO".
- "FUERTE Y CON TODO".
- "DEL MAZO", en medio de la misma se aprecia la imagen de una mano con el puño cerrado en color blanco.
- "GOBERNADOR".
- "CANDIDATO COALICIÓN PRI°PVEM°NUEVA ALIANZA°ENCUENTRO SOCIAL".
- El logotipo de Facebook "AlfredoDelMazoMX".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Motivos por los cuales, se actualiza la presunción legal de que las mismas fueron realizadas por dicho instituto político, pues en autos no obran elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Además del que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional únicamente negó la responsabilidad sobre el hecho, pero no aportó ningún medio de prueba convictivo que desvirtuara la presunción legal desprendida de la normatividad legal invocada en párrafos anteriores.

Razones suficientes por las que este juzgador considera que la conducta atribuible al Partido Revolucionario Institucional relativa a la colocación de la propaganda electoral con las características ya enunciadas en cuatro postes de luz del municipio de Naucalpan, estado de México, **SÍ** transgrede la normatividad electoral en cita.

Lo anterior derivado de que, como se desprende de los preceptos legales enunciados en párrafos anteriores, los postes de luz en los que se colocó la propaganda cuya existencia se encuentra debidamente acreditada, son considerados como elementos de equipamiento urbano, siendo este; un lugar que se encuentra prohibido por el código electoral del estado de México en relación

con los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Resultando ser este el motivo por el que dicha conducta constituye una infracción a la normatividad electoral en cita.

3. **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** en la colocación de la propaganda electoral descrita en párrafos anteriores, esto; en cuatro postes de luz que comprenden elementos de equipamiento urbano del municipio de Naucalpan, estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior, no obstante de que representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** negó la responsabilidad sobre el hecho, pues no obstante esta afirmación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer



infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

a) **EL PRINCIPIO DE RESPETO ABSOLUTO DE LA NORMA**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **LA POSICIÓN DE GARANTE DEL PARTIDO POLÍTICO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y SIMPATIZANTES**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de

Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, el **Partido Revolucionario Institucional** incurre en *culpa in vigilando*, pues al haber únicamente negado la responsabilidad sobre el hecho, sin aportar ningún medio de prueba convictivo que desvirtuara la presunción legal desprendida de la normatividad legal invocada en párrafos anteriores, es que se le atribuye la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano del municipio de Naucalpan, Estado de México.

Lo anterior derivado de que como ya fue señalado en líneas anteriores, en autos no obran elementos que prueben lo contrario.

**4. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.** Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional**, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerle una sanción por la colocación de propaganda en cuatro postes de luz que comprenden el equipamiento urbano del municipio de Naucalpan, Estado de México al contravenir las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir,

señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla):

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares<sup>2</sup>.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 262 fracción I del código electoral local, 1.2 inciso k), 4.1 y 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

## 5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De este modo, los artículos 462, fracción I, del Código Electoral del Estado de México establece que son infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, el incumplimiento de las obligaciones contenida en Código Comicial Local, estableciéndose en el diverso 471 fracción I un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

<sup>2</sup> Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015

Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

**I. Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada al **Partido Revolucionario Institucional**, el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, puesto que tenía prohibido colocar propaganda electoral en un lugar prohibido por la normatividad electoral.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de seis vinilonas que contenían propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social en la que se encontraban proyectando a su candidato a gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Masa, ante la Ciudadanía del municipio de Naucalpan, Estado de México, en cuatro postes de luz que comprenden el equipamiento urbano del municipio de Naucalpan, Estado de México, por lo que su fijación en dicho componente transgrede la normatividad electoral.

**Tiempo:** Concerniente al factor temporal, la colocación debe tenerse por acreditada por el periodo de tiempo comprendido del dieciocho de mayo del año en curso, es decir, a partir de la presentación de la denuncia por parte del **Partido Político MORENA** hasta la emisión de la presente sentencia.

Lo anterior en términos de lo razonado en líneas anteriores de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Lugar:** El lugar donde se corroboró la colocación de la propaganda irregular corresponde al municipio de Naucalpan, Estado de México, específicamente en:

1. *Dos postes de luz, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y el otro en la acera del lado derecho con un cable colgado de estos, en avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Corregidora, frente a la Plaza Cívica de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Corregidora hacia la calle Andador Poniente).*
2. *Dos postes de luz, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y otro en la acera del lado del lado derecho con un cable colgado de esto, avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Andador Poniente, frente a la Plaza Cívica de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Andador del Trueno hacia la calle Corregidora).*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

III. **Beneficio o lucro.** No se acredita que hayan obtenido un lucro económico cuantificable, puesto que el objeto de presente controversia, es la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

IV. **Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuente con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada cuatro postes de luz que comprenden el equipamiento urbano del municipio de Naucalpan, Estado de México.

VI. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción.

VII. **Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

VIII. **Calificación.** En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 262 fracción I del código electoral local, 1.2 inciso k),

4.1 y 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado únicamente de la colocación seis vinilonas con propaganda electoral atribuible al **Partido Revolucionario Institucional** en cuatro postes de luz que comprenden elementos de equipamiento urbano del municipio de Naucalpan, Estado de México, se considera procedente calificar la conducta en que incurrió el denunciado como **LEVE**.

#### IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos institutos políticos las sanciones siguientes:

**Artículo 471.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

##### *I. Respecto de los partidos Políticos:*

a) *Con amonestación pública.*

b) *Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

c) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

d) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.*

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la colocación de la propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano prohibidos por la ley, debe ser objeto de una



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al **Partido Revolucionario Institucional** la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, como fue enunciado en líneas anteriores de la presente sentencia, el **Partido Revolucionario Institucional** no dio cumplimiento de manera total al requerimiento que le fue planteado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, donde posterior a haber decretado la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordeno a dicho instituto político *a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas procediera al retiro de la propaganda que fue acreditada mediante el acta circunstanciada con número de folio 754 y su anexo correspondiente, elaborada a las catorce horas con once minutos del día veinte de mayo del dos mil diecisiete, por el servidor público electoral facultado.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Motivos por los cuales, **SE ORDENA** al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México**, a efecto de que se constituya en el domicilio ubicado en:

1. *Dos postes de luz, ubicados uno en la acera del lado izquierdo y el otro en la acera del lado derecho con un cable colgado de estos, en avenida Camino Real a San Mateo Nopala sin número, casi esquina con calle Corregidora, frente a la Plaza Cívica de San Mateo Nopala, municipio de Naucalpan, Estado de México (sentido de la calle Corregidora hacia la calle Andador Poniente).*

Procediendo a cerciorarse sobre el retiro de la propaganda apreciable en la imagen siguiente:



Debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, e informando a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro de los **TRES DIAS** siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA** públicamente al **Partido Revolucionario Institucional**.

**TERCERO.** Se **VINCULA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que proceda en los términos precisados en la presente sentencia.


Notifíquese personalmente al **Partido Político Morena** así como al **Partido Revolucionario Institucional**; por oficio, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia



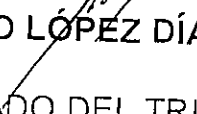
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN** TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL ESTADO DE  
MEXICO

